

## Lección 2ª: Los presupuestos de la Responsabilidad civil

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Curso 2024–2025



Facultad  
de Derecho

UMU

# Los presupuestos de la RC (I)

## Ideas generales

### ► Enumeración de los presupuestos o requisitos de la responsabilidad civil:

- ✓ La doctrina clásica extraía los presupuestos de la RC de la literalidad del art. 1902 CC:
  1. «El que **por acción u omisión** causa daño a otro, **interviniendo culpa o negligencia**, está obligado a reparar el daño causado» → Una conducta negligente ⇒ **Culpa o negligencia**.
  2. «El que por acción u omisión causa **daño a otro ...** » ⇒ **Daño**.
  3. «El que por acción u omisión **causa** un daño a otro...» El daño lo debe causar la acción culposa o negligente ⇒ **Relación de causalidad**.
- ✓ Pero en el siglo XX empezaron a aparecer supuestos legales de responsabilidad civil sin culpa → **Responsabilidad objetiva**.
  - Por ello el primer requisito se reformula en el sentido de que la razón jurídica de la imputación del daño al responsable puede ser la culpa, o, en casos especiales, algún otro criterio → **Criterio de imputación**.
- ✓ Algunos autores añaden un cuarto requisito: La **antijuridicidad**.

## Ideas generales

### Enumeración

Los presupuestos de la RC en las modernas propuestas legislativas

### El daño

### Los criterios de imputación

### La relación causal

### Para seguir pensando

# Los presupuestos de la RC (II)

## Los presupuestos de la RC en las modernas propuestas legislativas

### ► Los Principios Europeos de la Responsabilidad civil (PETL):

- ✓ Se trata de una propuesta legislativa presentada en 2005 por un grupo de expertos (*European Group of Tort Law*) basada en el análisis de las distintas legislaciones europeas en esta materia.
  - Pueden localizarse en <http://www.egtl.org/docs/PETLSpanish.pdf>
  - El TS los cita con cierta frecuencia para justificar sus decisiones. La última sentencia: STS 730/2021 de 28 de abril [ECLI:ES:TS:2021:3885].
- ✓ Mencionan el daño, la relación causal y el criterio de imputación (art. 1:101 PETL).

### ► Propuesta de Código civil (PCC) de la APPDC (2016/2018):

- ✓ Localizable en <https://www.derechocivil.net/images/otras%20publicaciones/APDC/Propuesta%20de%20C%C3%B3digo%20Civil%20-%20Libros%20V%20y%20VI.pdf#page=315>
- ✓ Arts. 5191-1 a 4: Criterio de imputación, daño y nexo causal.

# Ideas generales sobre el daño (I)

## Amplitud y ambigüedad del término

### ► Significado general del daño:

- ✓ **La noción de daño** es muy intuitiva, pero también algo imprecisa:
  - **Las Partidas** lo definían como «empeoramiento, menoscabo o destruíamiento que ome rescibe en si mesmo o en sus cosas por culpa de otro».
  - El **Código civil** se refiere a él hablando, a veces, de «daño», otras veces de «perjuicio» y otras veces de «daños y perjuicios».
    - ▷ El término **daño** es más amplio que el de **perjuicio**.
    - ▷ Pero parece que el código usa ambos términos como sinónimos.
  - En el concepto de «daño» el **DRAE** incluye el perjuicio, el dolor y las molestias.
    - ▷ Pero incluir a las meras molestias hace que la noción sea excesivamente amplia.
    - ▷ Por ello, en general, se exige que el daño afecte a un interés jurídicamente protegido → Arts. 2:101 PETL y 5191-3 PCC.
    - ▷ ... y aunque eso restringe algo, no sirve para resolver todas las dudas porque ... ¿cuáles son los intereses jurídicamente protegidos?

# Ideas generales sobre el daño (II)

## Noción generalmente aceptada de daño

### ► El daño como lesión de un interés jurídicamente relevante:

- ✓ En general se considera indemnizable toda lesión que afecte a algún interés legítimo y jurídicamente relevante de la víctima, lo que incluye:
  - Cualquier lesión de un derecho subjetivo.
  - También, la lesión de **algunos intereses legítimos** no especialmente protegidos por un derecho subjetivo:
    - ▷ Si se trata de un **interés patrimonial**, hay menos problemas para aceptar su resarcibilidad → Por ejemplo: La **pérdida de oportunidades**.
    - ▷ Pero si el interés, aunque sea legítimo, **no es patrimonial**, la cuestión es más dudosa.
      - Hay intereses no patrimoniales, muy legítimos pero que claramente la ley (o la jurisprudencia) han decidido no proteger. Por ejemplo la ruptura de la promesa de matrimonio, la infidelidad conyugal, etc.
      - En otros casos hay más discusión. Por ejemplo el honor de las personas jurídicas, o el precio de afección de una cosa.
- ✓ El art. 1902 CC menciona genéricamente el «daño» y no lo restringe de ninguna manera, por lo que en teoría cualquier «daño» sería indemnizable. Aunque en la práctica ello no siempre es así.

# Ideas generales sobre el daño (III)

## Requisitos para la resarcibilidad del daño

### ► Requisitos del daño para su resarcibilidad:

#### 1. **Certeza:**

- ✓ Que el daño haya de ser cierto no significa que deba haberse producido ya: Se admite la resarcibilidad actual de los daños futuros, pero debe ser seguro que se producirán. No son indemnizables los daños meramente probables.
- ✓ La certeza del daño implica la prueba del mismo y de su valoración.
- ✓ Para determinar si hay o no daño (patrimonial) se compara el valor que el bien o interés afectado tiene después del hecho dañoso con el que tendría de no haberse producido el hecho.
- ✓ Esto plantea algunas dudas:
  - ¿**Compensatio lucri cum damno**? → La **STS 247/1981 de 15 de diciembre**: [El choque del camión ~ nos hizo ganar un millón].
  - El llamado **valor venal** de los bienes afectados por el hecho dañoso → La **STS 420/2020 de 14 de julio** [Aunque el coche es ya muy viejo ~ si se mueve no me quejo].
  - La llamada **causalidad rebasante** o **adelantada**.

#### 2. **Individualización** (Recuérdese el caso del oso en el bosque tenebroso):

- El daño lo debe haber sufrido en su patrimonio o persona el demandante  
→ No son civilmente indemnizables los llamados **daños difusos** que afectan a **intereses colectivos**.

#### 3. **Consecuencia directa** (y normalmente previsible) de la acción u omisión imputable → Los llamados **Daños indirectos**.

Ideas generales

El daño

Concepto

Requisitos para su resarcibilidad

Clases de daños

El deber de mitigar el daño

Los criterios de imputación

La relación causal

Para seguir pensando

### ► Distintas clasificaciones en torno al daño

- ✓ Doctrinalmente se hacen muchas clasificaciones de los daños:
  - Desde el punto de vista del momento en que se produce: Daño actual, daño continuado, daño futuro y daño sobrevenido.
  - Desde el punto de vista de la conexión con el hecho dañoso: Daño directo y daño indirecto o de rebote.
  - Desde el punto de vista de la forma de calcularlo (en RC contractual): Daño al interés contractual positivo y daño al interés contractual negativo.
  - Etc.
  
- ✓ Pero, de todas las clasificaciones, la más importante es la que atiende al tipo de interés perjudicado. Desde este punto de vista se distingue entre:
  1. **Daño patrimonial** o «puramente patrimonial».
  2. **Daño extrapatrimonial** o **inmaterial**, que en España se suele identificar con el **daño moral**.
  3. **Daño a la persona**, también llamado, **daño corporal**:
    - Este daño tiene aspectos patrimoniales y otros no patrimoniales.
    - Aunque muchos autores no lo diferencian del daño moral.

# El daño patrimonial

## Concepto, partidas que lo componen y prueba

### ► El daño patrimonial

- ✓ **Concepto:** **Lesión de un interés legítimo de naturaleza patrimonial.**
  - Tras el suceso dañoso el patrimonio de la víctima, o el valor de alguno de sus bienes es inferior al que tendría de no haberse producido el hecho dañoso.
- ✓ Tradicionalmente se le reconocen dos componentes o partidas (art. 1106 CC).
  1. **Daño emergente:** La pérdida patrimonial sufrida.
    - Por destrucción o deterioro de un bien material, pérdida o disminución de la utilidad del mismo, o por el gasto que el perjudicado se ha visto obligado a asumir.
    - Para reclamar su reparación hay que valorarlo:
      - ▷ Para ello se pueden aportar facturas, presupuestos, informes periciales...
      - ▷ Tratándose de la destrucción de un bien usado no se puede valorar igual que un bien nuevo.
      - ▷ Si se trata del deterioro de un bien, se puede valorar el coste de la reparación o el menor valor del bien deteriorado → Téngase en cuenta lo que se dijo sobre el llamado **valor venal**.
    - Cuando el daño emergente se traduce en un **gasto**, los tribunales pueden valorar la razonabilidad del mismo.
  2. **Lucro cesante:** Las ganancias dejadas de obtener.
    - Es bastante más difícil de probar pues se basa en un futuro alternativo.
    - Y la jurisprudencia tiende a ser bastante exigente con su prueba.
      - ▷ No valen —dice el TS— los meros **sueños de ganancia**.
- ✓ A veces la pérdida o deterioro de un bien material implica también un daño extrapatrimonial → El llamado **valor de afección** de los bienes.

### Ideas generales

#### El daño

##### Concepto

##### Requisitos para su resarcibilidad

##### Clases de daños

##### El daño puramente patrimonial

##### El daño extrapatrimonial

##### El daño a la persona

##### El deber de mitigar el daño

### Los criterios de imputación

### La relación causal

### Para seguir pensando

# El daño extrapatrimonial (o moral) (I)

## Daño extrapatrimonial y daño moral

### ► Daño extrapatrimonial y daño moral:

- ✓ En sentido estricto el **daño moral** es El dolor físico, o el sufrimiento psíquico o espiritual que un ser humano puede experimentar como consecuencia del suceso dañoso.
  - Por eso, porque detrás de este daño siempre hay un dolor o sufrimiento, a veces se le denomina «*pretium doloris*» (= El precio del dolor).
  - Y por esa misma razón, es bastante dudoso que las **personas jurídicas** puedan experimentarlo.
- ✓ El daño moral es un **daño extrapatrimonial**, pues no afecta al patrimonio; y a veces se le llama también **daño inmaterial**.
  - En España lo normal es que las expresiones daño moral, daño extrapatrimonial y daño inmaterial se usen como sinónimas.
    - ▷ Algunos autores intentan diferenciar entre daño extrapatrimonial y daño moral.
  - En el Derecho procedente de la Unión Europea a este tipo de daños se les suele «daños inmateriales».

# El daño extrapatrimonial (o moral) (II)

## La cuestión de su resarcibilidad

### ► La cuestión de la resarcibilidad del daño moral:

- ✓ En **Derecho romano** el daño moral no era resarcible porque se consideraba imposible de evaluar económicamente.
- ✓ La **jurisprudencia civil** (no la penal) durante mucho tiempo fue reacia a considerarlo resarcible, por la dificultad de su valoración.
  - La primera sentencia civil del TS que concedió una indemnización por daño moral se dictó el **6 de diciembre de 1912**, y se basa en unos hechos que tuvieron lugar en Murcia: Un diario publicó que la hija del alcalde de Totana se había fugado con un fraile capuchino.
  - Esta sentencia fue la primera. En los años siguientes hubo otras, pero no demasiadas: Durante bastante tiempo el TS siguió siendo muy restrictivo en relación con la resarcibilidad de este tipo de daños.
- ✓ Hoy nadie niega la resarcibilidad del daño moral; pero su ambigua definición lleva a que haya cierta inseguridad respecto de qué daños morales son realmente resarcibles.
  - Para evitar este problema, en algunos ordenamientos jurídicos (Alemania, Italia) la resarcibilidad del daño moral está restringida a sólo algunos casos.

### Ideas generales

#### El daño

##### Concepto

##### Requisitos para su resarcibilidad

##### Clases de daños

##### El daño puramente patrimonial

##### El daño extrapatrimonial

##### El daño a la persona

##### El deber de mitigar el daño

### Los criterios de imputación

### La relación causal

### Para seguir pensando

# El daño extrapatrimonial (o moral) (III)

## Daños morales resarcibles en Derecho español

### ► Daños morales claramente resarcibles:

- ✓ En España la Ley contempla expresamente la resarcibilidad de los siguientes daños morales:
  - Daño moral consecuencia de un acto delictivo (art. 110 CoPe).
  - Daño moral por convivencia en caso de matrimonio nulo (art. 98 CC).
  - Daños al honor, intimidad o propia imagen (LO 1/1982).
  - Vulneración de la propiedad intelectual (art. 140 TRLPI) o industrial (art. 74.2.a Ley 24/2015, de patentes).
  - Daños a la vida, salud o integridad física (Principalmente RDLeg 8/2004 TRLRCSCVM).
  - Daños por prisión indebida (art. 294 LOPJ).
  - Daños morales en materia de protección de datos (art. 82 Reglamento UE de protección de datos).
- ✓ Otros daños morales reconocidos habitualmente por la jurisprudencia son:
  - El daño por contaminación acústica y por otros tipos de **inmisiones**.
  - El precio de afección de las cosas (o de algunas cosas).
  - Daño moral contractual en algunos tipos de contratos. Ej. Viajes combinados.
  - Daño moral por pérdida de oportunidades, o por falta de consentimiento informado (véase más adelante).
  - Daño producido por una fuerte emoción negativa: pena, dolor, angustia, temor, etc.

### Ideas generales

#### El daño

##### Concepto

##### Requisitos para su resarcibilidad

##### Clases de daños

##### El daño puramente patrimonial

##### El daño extrapatrimonial

##### El daño a la persona

##### El deber de mitigar el daño

#### Los criterios de imputación

#### La relación causal

#### Para seguir pensando

# El daño extrapatrimonial (o moral) (IV)

## Prueba del daño moral

### ► La prueba del daño moral:

- ✓ En **algunos daños morales** como, por ejemplo, el dolor físico, o el dolor espiritual por la pérdida de un ser querido, la prueba no es difícil, pues casi todos los seres humanos sentirían dolor en esas circunstancias.
  - Pero ha de ser un daño (dolor, pena, sentimiento, emoción) de tal entidad que la mayor parte de las personas también sentirían.
  - En teoría el demandado podría intentar probar que en ese caso concreto, no había afecto que justifique la existencia de un daño moral; y a veces se ha intentado.
- ✓ **Fuera de estos casos de «empatía universal» (o casi), la prueba puede llegar a ser muy difícil.** Por ello en algunos supuestos en los que la Ley tiene especial interés en que ciertos daños morales se resarzan, es la propia norma jurídica la que establece una presunción de daño. Por ejemplo:
  - **Art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982** de protección civil del honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.
  - Arts. **140 2.a-II TRLPI** y **74 de la Ley de Patentes**: daño moral consecuencia de la vulneración de la propiedad intelectual o industrial.
  - **Art. 183.2 LRJS**: Daño moral por vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores en el ámbito laboral. No se dice expresamente que el daño se presume, pero esa parece ser la consecuencia.
  - Estas presunciones, aunque la Ley no lo dice, son en realidad **iuris et de iure**.
- ✓ En los demás casos la prueba es extraordinariamente difícil y, tal vez, sea esa la razón de que haya «daños morales» que no se indemnizan.

### Ideas generales

#### El daño

##### Concepto

##### Requisitos para su resarcibilidad

##### Clases de daños

##### El daño puramente patrimonial

##### El daño extrapatrimonial

##### El daño a la persona

##### El deber de mitigar el daño

#### Los criterios de imputación

#### La relación causal

#### Para seguir pensando

# El daño extrapatrimonial (o moral) (V)

## Cuantificación del daño moral

### ► El problema de la cuantificación del daño moral:

- ✓ Este es el **verdadero problema** que plantea el daño moral en todos los casos, incluido aquellos en los que la prueba del daño es fácil o innecesaria: ¿Cómo lo cuantificamos? ¿Cómo se puede poner precio a un sentimiento humano?
- ✓ Desde el punto de vista de su cuantificación, hay que diferenciar entre:
  1. Aspectos morales del **daño a la vida y a la integridad física** → Se cuantifica mediante un baremo (Véase **más adelante**).
  2. **Daños para los que la ley proporciona ciertos criterios de cuantificación** que, sin resolver el problema, lo atenúan algo:
    - **Art. 294 LOPJ** Prisión preventiva injustificada: Se tendrá en cuenta el tiempo de privación de libertad y las consecuencias personales y familiares.
    - **Artículos 9.2 y 9.3 LO 1/1982**: En caso de lesión del honor, intimidad e imagen se atenderá «a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido» (art. 9.2) y además el perjudicado se apropiará del lucro obtenido por el demandado con la **intromisión ilegítima** (art. 9.2.d).
    - **Art. 140 TRLPI** (daño moral por infracción de la propiedad intelectual): Gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.
  3. **Resto de daños morales**: no hay criterio alguno → Pero para los daños que con más frecuencia se reclaman y se indemnizan, se usa la que podríamos llamar «**costumbre judicial**».

# El daño a la persona (I)

## Concepto y componentes de este daño

### Ideas generales

#### El daño

##### Concepto

##### Requisitos para su resarcibilidad

##### Clases de daños

##### El daño puramente patrimonial

##### El daño extrapatrimonial

##### El daño a la persona

##### El deber de mitigar el daño

### Los criterios de imputación

### La relación causal

### Para seguir pensando

## ► El daño a la persona:

- ✓ Se llama **daño a la persona** o, a veces, **daño corporal**, al daño a la vida, salud o integridad física de una persona. Se suele considerar un **daño mixto** que incluye elementos patrimoniales y extrapatrimoniales.
  - a. En **el daño a la salud o integridad física**, es fácil apreciar los componentes patrimonial y extrapatrimonial:
    - **Daño emergente** (patrimonial): El coste de los medicamentos o productos necesarios para la sanación, así como de los servicios profesionales de quien le atiende (médicos, fisioterapeutas, hospitales, auxiliares sanitarios, etc.).
    - **Lucro cesante** (patrimonial): Si el proceso de recuperación le impide trabajar durante algún tiempo, o para siempre.
    - **Daño moral**: El dolor físico experimentado y el dolor psicológico asociado a la enfermedad, a la pérdida de algún miembro o de alguna habilidad física, a la fealdad o discapacidad resultante, etc.
  - b. **El daño a la vida** propiamente dicha (la muerte de una persona) es mucho más problemático, pero se suele incluir junto con el anterior.
    - Es obvio que la muerte de una persona puede provocar daño moral a sus seres próximos y también daño patrimonial si éstos dependían económicamente del fallecido.
    - Lo que no está tan claro es que el daño a la vida sea un daño resarcible para el propio difunto, que ingrese en su patrimonio y pase a sus herederos.

# El daño a la persona (II)

## Ideas generales sobre la valoración del daño a la persona

### ► Valoración del daño a la persona

- ✓ **Los componentes patrimoniales** del daño a la persona son relativamente fáciles de medir; aunque el lucro cesante puede ofrecer más dificultades, sobre todo con daños duraderos.
- ✓ Pero el **componente moral** es igual de difícil de medir que cualquier otro daño moral.
  - Esta dificultad generaba una gran litigiosidad.
  - Para reducir esta litigiosidad en el sector de los accidentes de tráfico (donde los daños a las personas son los más habituales), y también por presión de las compañías aseguradoras, la [Ley 30/1995](#) introdujo un baremo de uso obligatorio en los accidentes de tráfico.
  - Este primer baremo era muy defectuoso y, al principio, suscitó numerosas críticas doctrinales y jurisprudenciales.
    - ▷ El TS en la [sentencia 2257/1997, de 26 de marzo](#) proclamó su inconstitucionalidad en una sentencia que debería pasar a la historia de los más grandes **obiter dicta** [Ya se ha resuelto el recurso ~ pero sigo con mi discurso].
    - ▷ Pero finalmente el TC, en la [STC 181/2000, de 29 de junio](#), proclamó su constitucionalidad (salvo en un único aspecto).

### Ideas generales

#### El daño

##### Concepto

##### Requisitos para su resarcibilidad

##### Clases de daños

##### El daño puramente patrimonial

##### El daño extrapatrimonial

##### El daño a la persona

##### El deber de mitigar el daño

### Los criterios de imputación

### La relación causal

### Para seguir pensando

# El daño a la persona (III)

## El baremo de valoración de los daños a la vida e integridad física

### ► El baremo de valoración de los daños a la persona:

- ✓ A día de hoy el baremo vigente (que constituye un anexo de la **LRCSCVM**) es el aprobado por la Ley 35/2015.
  - El baremo mide el daño moral,
  - pero también el lucro cesante (que se podría medir sin baremo);
  - y limita las personas que se pueden considerar perjudicadas.
- ✓ Los tribunales han pasado, de la crítica inicial, a usarlo para todo tipo de daño a la vida, salud o integridad física:
  - El baremo sólo es de obligatoria aplicación en los accidentes de tráfico (**art. 1.4 TRLRCSCVM**).
  - Pero en los casos en los que no es obligatorio se considera orientativo, y se exige que quien pida su no aplicación justifique la razón para ello.

## ► El deber de mitigar el daño:

- ✓ El perjudicado por un hecho dañoso no puede reclamar la reparación de aquellas consecuencias perjudiciales que él pudo haber evitado de haber actuado con más diligencia:
- ✓ Este deber no está formulado expresamente por el Código civil, aunque sí por la [Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías \(art. 77\)](#) y la [Ley de Contrato de Seguro \(art. 17-l\)](#).
  - También lo recogen numerosas propuestas legislativas de modernización del Derecho de obligaciones: Art. 9:505 PECL, art. 3:705 DCFR, art. 1211 PMCC 2009, art. 518-25 de la PCC, art. 1192 PMCC 2023 ... Aunque todas recogen este deber en sede de responsabilidad contractual.
- ✓ La jurisprudencia lo viene aplicando con carácter general (y no sólo en caso de contrato de seguro) como una consecuencia derivada de la exigencia general de **buena fe**.
  - Se suele citar la [STS 19486/1994, de 15 de noviembre](#) como la primera que formuló explícitamente la regla con carácter general [[Por un grave error bancario ~ ya no soy beneficiario](#)].
  - Otros (y mejores) ejemplos de la jurisprudencia:
    - ▷ [STS 8012/1992, de 27 de octubre](#): [[Si has comprado la cosecha ~ recógela en buena fecha](#)].
    - ▷ [STS 1624/2005, de 15 de marzo](#): [[¿Quién tomaría una cerveza ~ dando el sol en la cabeza?](#)].
    - ▷ [7743/2011, de 21 de noviembre](#): [[Tras quemarse mi edificio ~ llueve y aumenta el perjuicio](#)].

Ideas generales

El daño

Concepto

Requisitos para su resarcibilidad

Clases de daños

El deber de mitigar el daño

Los criterios de imputación

La relación causal

Para seguir pensando

# Los criterios de imputación

## Panorámica general

### ► Los distintos sistemas de imputación del daño:

- ✓ **La regla general:** Hay responsabilidad siempre que que por **culpa o negligencia** se cause un daño a otro.
  - Esta es la regla general, porque así lo dispone el artículo 1902 CC, que, para que nazca la obligación de reparar el daño, exige que haya habido **culpa o negligencia**.
  - A la responsabilidad civil basada en culpa se la llama **responsabilidad civil subjetiva**.
  
- ✓ Pero hay algunos **regímenes especiales de responsabilidad civil** en los que:
  - a. **Se elimina el requisito de la culpa**, y se considera responsable al causante del daño, aunque no haya actuado con culpa.
    - A esta responsabilidad sin necesidad de culpa se la llama **responsabilidad civil objetiva**.
    - Sólo puede existir en los casos en los que una Ley especial así lo establezca.
  - b. **Se mantiene el requisito de la culpa, pero esta se presume**, si bien se permite al demandado liberarse de la obligación de indemnizar si prueba su no-culpa.
    - Es decir: se invierte la carga de la prueba.
    - Ello puede ocurrir por disposición expresa de una norma, o por iniciativa de la jurisprudencia.
    - A este tipo de responsabilidad, que en realidad sigue siendo subjetiva, se le llama, a veces, **responsabilidad cuasi-objetiva**.
    - No hay que confundirla con la auténtica responsabilidad objetiva.

Ideas generales

El daño

Los criterios de imputación

Los distintos sistemas de imputación del daño

La RC subjetiva

La RC objetiva

La relación causal

Para seguir pensando

# La responsabilidad civil subjetiva (I)

## La culpa en el artículo 1902 CC

### ► La «culpa» en el artículo 1902 CC

- ✓ De acuerdo con el artículo 1902 CC, para que haya responsabilidad civil, es necesario que en la acción u omisión haya intervenido «**culpa o negligencia**».
  - A. **La Negligencia:** Su significado es claro: **negligencia** es lo contrario de **diligencia**: Es negligente quien no actúa con la diligencia debida.
    - «**Negligencia**» e «**imprudencia**» Se pueden considerar, a estos efectos, términos sinónimos. El Código civil suele hablar de «negligencia» y el penal de «imprudencia».
  - B. **La culpa:** El término «**culpa**» es polisémico. Tiene más de un significado:
    - A veces culpa se usa como **sinónimo de negligencia** (o de imprudencia) como en el art. 1104 CC.
    - Pero otras veces culpa significa «**culpabilidad**» en el sentido penal de la palabra, implica un juicio de reproche a la conducta del sujeto, e incluye tanto el dolo como la imprudencia. Por ej., en la frase «**El conductor fue el culpable del accidente**».
    - Y hay ocasiones en que el término «culpa» se refiere a la **mera causación de un daño**. Como, por ej., en la frase «**la cosecha se arruinó por culpa de la lluvia**».
- ✓ El artículo 1902 no usa el término culpa en el sentido estricto de negligencia, sino en un sentido más amplio que incluye también el dolo (aunque no la mera causación).

# La responsabilidad civil subjetiva (II)

## RC por negligencia: Cómo medir la diligencia exigible (1)

### ► Daños ocasionados por negligencia: ¿Cómo medir la diligencia exigible?

- ✓ Si la culpa implica actuar «sin la diligencia debida», para determinar si ha habido o no culpa hay que comparar la conducta del demandado con la que habría tenido una persona diligente → **El buen padre de familia** (art. 1104-II).
  - Se dice a veces que el buen padre de familia es un **ciudadano normal**; pero en realidad es más bien un **ciudadano ejemplar**.
    - ▷ El buen padre de familia, por ejemplo, nunca infringe los reglamentos, aunque los ciudadanos normales a veces lo hacen → Si ha habido **infracción de reglamentos** normalmente se considerará que ha habido culpa.
  - Hay que tener en cuenta las circunstancias y el contexto en el que se produjo el daño como, por ejemplo, si se trataba de un espectáculo lúdico o deportivo en el que hay más riesgo de sufrir un daño.
  - Pero no se toman en consideración otras características personales del causante del daño tales como la edad, inteligencia, experiencia, etc. → El estándar de diligencia exigible es un **modelo objetivo de conducta**.
- ✓ La jurisprudencia acude a la expresión **riesgo general de la vida** para indicar que, aunque el estándar de diligencia exigible es, en general, alto, nadie puede estar protegido frente a cualquier posible eventualidad.

# La responsabilidad civil subjetiva (III)

## RC por negligencia: Cómo medir la diligencia exigible (2)

### ► El estándar de diligencia en las actuaciones profesionales:

- ✓ Cuando el causante del daño es un **profesional**, el buen padre de familia se convierte en el buen médico, ingeniero, arquitecto, abogado, fontanero, etc.
- ✓ En estos casos se exige del sujeto un mayor nivel de diligencia pues, al ser profesional, se supone que es experto en la materia, conoce los riesgos existentes y sabe como prevenirlos.
  - Para referirse al estándar de diligencia en las profesiones liberales (médico, abogado...), la jurisprudencia usa las expresiones **lex artis** y **lex artis ad hoc** → Las «leyes del arte»; lo que un buen profesional debe saber y hacer (o dejar de hacer).
  - En algunas profesiones (como, por ejemplo, la medicina hospitalaria) la actuación del profesional está muy pautada y sometida a ciertos **protocolos de actuación**: La infracción de los mismos siempre se considera constitutiva de culpa.

### ► Otros criterios que se tienen en cuenta para medir la diligencia exigible:

- ✓ En realidad es casi imposible enumerar todos los criterios que la jurisprudencia toma en consideración a la hora de determinar si ha habido o no culpa.
- ✓ A título indicativo pueden verse los criterios que mencionan las propuestas legislativas de modernización del Derecho de la responsabilidad civil: Arts. 4:102 PETL y 5191-5 PCC.

# La responsabilidad civil subjetiva (VI)

## Los grados de la culpa

### ► Los grados de la culpa:

- ✓ La doctrina clásica distinguía tres posibles grados de la culpa:
  1. **Culpa grave**: El daño era altamente probable. Incluso la persona más descuidada (poco diligente) habría evitado ese daño.
  2. **Culpa leve**: Es la *culpa normal*: un descuido que una persona diligente no habría cometido. No implica una gran imprudencia, pero sí una falta de diligencia.
  3. **Culpa levisima**: Un descuido mínimo, que una persona muy cuidadosa no habría cometido.
- ✓ En realidad esta distinción clásica tiene poca trascendencia pues en los tres casos hay responsabilidad civil.
  - Tendría sentido la distinción si la culpa levisima no generara responsabilidad. Pero ya desde el Derecho romano se afirmaba que “*in lege Aquilia et levissima culpa venit*”.
  - La jurisprudencia sólo suele hacer referencia a la graduación de culpas cuando la culpa es grave.
  - El Código civil, en su redacción original, no mencionaba esta graduación. En reformas posteriores a 1980 se han introducido algunos preceptos que mencionan la culpa grave para equipararla al dolo (arts. 168, 1366 y 1904).

# La responsabilidad civil subjetiva (IV)

## La responsabilidad civil basada en dolo

### ► El dolo como fuente de responsabilidad civil:

- ✓ Daño doloso es aquel que se causó intencionalmente; bien porque se quería dañar a alguien (**dolo directo**) o bien porque, aunque no se perseguía realmente dañar a alguien, se actuó sabiendo que la actuación probablemente provocaría un daño (**dolo eventual**).
- ✓ Aunque el art. 1902 CC no mencione al dolo, se entiende que está incluido en la idea de «culpa».
  - Es posible que el art. 1902 no mencionara al dolo por considerar que todo daño doloso era delictivo.
- ✓ ¿Es distinta la RC por dolo que la RC por culpa?
  - El hecho de que haya dolo no significa que la cuantía de la indemnización deba aumentar, pues la RC no tiene función sancionadora.
  - Pero eso no significa que la intención de dañar sea irrelevante a efectos de responsabilidad civil:
    - La prueba del dolo afecta a la extensión de los daños indemnizables, por aplicación (analógica) del art. 1107 CC.
    - Asimismo, todo pacto de exoneración previa de responsabilidad, no impedirá exigir la que se deba a dolo (art. 1102 CC).
    - Hay además daños que sólo se consideran indemnizables en caso de dolo: Por ej., responsabilidad del vendedor por productos defectuosos (art. 146 TRLGDCU), promesa de matrimonio hecha sólo para burlar a una persona, algunos supuestos de abuso de derecho, lesión extracontractual del derecho de crédito, etc.

# La responsabilidad civil subjetiva (V)

## Caso fortuito y fuerza mayor (en la RC subjetiva)

### ► El caso fortuito y la fuerza mayor (en la RC subjetiva):

- ✓ Un elemento central de la culpa es el de la **previsibilidad y evitabilidad del daño**:
  - Si el daño era inevitable (nada que el demandado hubiera podido hacer lo habría impedido) no hay culpa.
  - Si el daño se hubiera podido evitar de haber sido previsto, pero era tan poco probable que ni se previó ni se podría haber previsto en circunstancias normales, tampoco hay culpa).
    - ▷ Recuérdese que la previsibilidad del daño es uno de los criterios que se manejan para determinar el estándar de diligencia.
    - ▷ A la hora de juzgar sobre si el daño era o no previsible, hay que tener mucho cuidado de no incurrir en el llamado **sesgo retrospectivo**.
- ✓ El Código civil declara con carácter general que nadie responderá de los sucesos imprevisibles o inevitables (art. 1105).
  - Este artículo se encuentra en sede de RC contractual, pero se aplica también en la RC extracontractual.
  - En él la doctrina considera que se están definiendo las nociones de **caso fortuito y fuerza mayor**.
    - ▷ Se suele identificar el caso fortuito con los sucesos imprevisibles y la fuerza mayor con los inevitables.
    - ▷ Pero en realidad no tiene demasiado sentido (en RC subjetiva) distinguir entre ambas nociones: Las dos significan «no culpa» (o «no causa»).
      - ★ Si el daño no era *razonablemente* previsible no hay culpa (cfr. art. 1575 CC).
      - ★ Tampoco la hay si el daño no se pudo evitar.
      - ★ De hecho, en este caso, si intervino una fuerza de la naturaleza, ni siquiera podría decirse que el daño *lo causó* el demandado.

# La responsabilidad civil subjetiva (VII)

## La prueba de la culpa y la llamada RC cuasi-objetiva

### ► La prueba de la culpa y la llamada RC cuasi-objetiva:

- ✓ En principio corresponde al demandante probar la culpa del demandado:
  - Porque la culpa es un requisito esencial para tener derecho a ser indemnizado ([art. 217.2 LEC](#)).
  - Probar la culpa significa, en realidad, probar todas las circunstancias necesarias para que el juez llegue a la conclusión de que hubo culpa.
- ✓ No obstante hay casos en los que se produce una **inversión de la carga de la prueba**:
  - a. A veces porque así lo dispone la Ley. Por ej., el art. 1903 CC, o el [art. 17.8 LOE](#) → (la llamada **responsabilidad cuasi-objetiva**)
  - b. Otras veces es la jurisprudencia la que realiza esa inversión:
    - ▷ La jurisprudencia suele presumir la culpa en los casos de **daño desproporcionado** («*Res Ipsa Loquitur*»).
    - ▷ Otras veces se invierte la carga de la prueba con apoyo en distintos argumentos tales como el principio de facilidad probatoria, o la especial peligrosidad de la actividad, o por la importancia de los bienes jurídicos afectados, etc.
- El hecho de que se invierta la carga de la prueba, no hace que la responsabilidad civil **deje de ser subjetiva**.
  - ▷ Al menos en la teoría, porque en la práctica muchas veces es casi imposible para el demandado probar que actuó con toda la diligencia posible.
- ✓ Con independencia de las reglas de la carga de la prueba, al demandante siempre le conviene probar los hechos de los que se deduce la culpa del demandado, y a este le conviene probar su propia diligencia o la falta de relación causa.

# La responsabilidad civil subjetiva (VIII)

## Las causas de justificación

### ► Las causas de justificación de la responsabilidad civil:

- ✓ En el Código civil no hay ninguna regulación de las posibles causas de justificación que eximan de la responsabilidad civil.
- ✓ Pero en este punto puede aplicarse, por analogía, lo previsto en el Código penal, donde:
  - El **art. 20** recoge las causas de justificación penal.
  - Y el **art. 118** matiza que la exención de responsabilidad penal incluye también a la responsabilidad civil sólo en algunos casos (que serían las causas de justificación a efectos de RC):
    1. La legítima defensa.
    2. La actuación en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho.
    3. El miedo insuperable, que exime de RC a quien actuó movido por él, pero no a quien provocó el miedo (art. 118.4 CoPe).
  - A estas circunstancias (previstas en el Código penal) la doctrina civil añade el **consentimiento del perjudicado**: Directo o indirecto (supuestos de **asunción de riesgo**).
    - Aunque en realidad este consentimiento no exime a la otra parte de actuar con la máxima diligencia. Y si no lo hizo habrá responsabilidad.
- ✓ Un importante sector de la doctrina considera criticable que el **estado de necesidad** no exima de responsabilidad civil.
  - ▷ De hecho tanto en la PCC de la APPDC (art. 5193-2) como en los PETL (art. 7:101) el estado de necesidad se considera causa de justificación.

# La responsabilidad civil objetiva (I)

## Origen histórico

### ► El origen doctrinal y legal de la responsabilidad civil objetiva:

- ✓ El Código civil francés de 1804 claramente parte de un principio según el cual no podía haber RC si no había habido culpa («*Pas de responsabilité sans faute*»).
- ✓ Pero, a lo largo del siglo XIX, conforme se iba desarrollando la revolución industrial se fue incrementando la posibilidad de que tuvieran lugar accidentes, o la gravedad de estos: El maquinismo provocó que el mundo se convirtiera en **un lugar más peligroso**.
- ✓ Por ello, ya a finales del siglo XIX, algunos autores llegaron a la conclusión de que en algunos casos lo más justo sería prescindir del requisito de la culpa. A esta posible responsabilidad sin culpa los autores empezaron a llamarla **responsabilidad civil objetiva** (o, en el mundo anglosajón, "*strict liability*").
- ✓ Estas ideas poco a poco fueron penetrando en algunas leyes reguladoras de ciertas actividades:
  - En España la primera Ley que introdujo este tipo de responsabilidad, fue la **Ley de Accidentes de trabajo de 1900** (art. 2).
  - A día de hoy hay cerca de media docena de leyes especiales que establecen regímenes de responsabilidad civil más o menos objetiva.

Ideas generales

El daño

Los criterios de imputación

Los distintos sistemas de imputación del daño

La RC subjetiva

La RC objetiva

Concepto y requisitos

Principales supuestos

Fundamento

Límites

La relación causal

Para seguir pensando

# La responsabilidad civil objetiva (II)

## Concepto

### ► Concepto de la responsabilidad objetiva:

- ✓ **Concepto:** Se llama responsabilidad civil objetiva a aquella en la que no se exige que el responsable haya incurrido en culpa sino que basta con que él, o alguien por quien deba responder, haya sido causante del daño.
  - Que la culpa no sea un requisito no significa que en estos casos, el responsable haya actuado de manera impecable. A veces actúa con negligencia.
  - Lo que significa es que resulta indiferente saber si ha actuado o no con negligencia:
    - ▷ El perjudicado no tiene que probar la culpa del demandado.
    - ▷ Y el demandado no puede librarse de la responsabilidad probando que no tuvo la culpa del daño.
- ✓ En España sólo puede haber responsabilidad objetiva en los casos en los que la Ley así lo disponga con claridad.
  - Porque la responsabilidad objetiva es una excepción a lo dispuesto en el art. 1902 que exige culpa.

# La responsabilidad civil objetiva (III)

## Principales supuestos

### ► Principales supuestos de responsabilidad objetiva:

- ✓ **En el Código civil**, se admite que hay dos supuestos de responsabilidad objetiva: Los daños causados por animales que están en posesión de una persona (art. 1905) y los daños causados por cosas que caen o son arrojadas desde una vivienda o edificio (art. 1910).
  - Estos dos artículos se interpretan hoy como de responsabilidad objetiva, porque su redacción se presta a ello; pero es poco probable que los autores del Código civil tuvieran eso en mente.
- ✓ **Fuera del Código civil:**
  1. **Los accidentes aéreos** (arts. 115 y ss. de la Ley 48/1960, de navegación aérea).
  2. Los **daños a las personas** (no los daños materiales) en **accidentes de circulación** (La Ley original es de 1962, pero la cuestión hoy está regulada por el **Real Decreto Legislativo 8/2004** por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor).
  3. **Accidentes de caza** (Art. 33 de la Ley 1/1970, de Caza).
  4. **Accidentes nucleares** (arts. 45 y ss. de la Ley 25/1964 de energía nuclear).
  5. **Daños causados por las Administraciones Públicas** (La norma original es de 1992, pero hoy la cuestión está regulada en la **Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público** (arts. 32 y ss.).
  6. **Daños causados por productos defectuosos**. La ley original es de 1994, pero hoy la cuestión está regulada en el **TR LGDCU de 2007** (arts. 128 y ss.).
- ✓ Son supuestos muy heterogéneos, cada uno con su propia regulación, y es muy difícil generalizar sobre ellos.

# La responsabilidad civil objetiva (IV)

## El fundamento de la responsabilidad objetiva

### ► La responsabilidad objetiva como responsabilidad por riesgo:

- ✓ Los primeros autores que a finales del siglo XIX propusieron una responsabilidad sin culpa para ciertos supuestos, la fundamentaban en la idea del riesgo; y por ello a este tipo de responsabilidad se le llama también **responsabilidad por riesgo**.
- ✓ Si se examinan los supuestos de RC objetiva se verá que en varios de ellos (pero no en todos), se trata de actividades especialmente peligrosas para los demás.
  - No hay riesgo, o actividad especialmente peligrosa, en el caso de la actuación de las Administraciones públicas y, por ello, desde el campo del Derecho civil, algunos autores critican que esta responsabilidad sea objetiva.
  - Tampoco hay actuación especialmente peligrosa en el caso de los productos defectuosos o en el de los daños ocasionados por los animales de caza. Aquí el riesgo, en realidad, no es tanto un **riesgo creado** como un **riesgo asumido**.
    - ▷ Aparte de que para muchos autores en los productos defectuosos no hay realmente responsabilidad objetiva.
- ✓ Cuando la responsabilidad es realmente por riesgo:
  - Es corriente que la responsabilidad objetiva vaya acompañada de una obligación, para quien realiza la actividad, de asegurar su responsabilidad civil (**Seguro obligatorio de RC**).
    - ▷ Aunque, ni siempre que hay RC objetiva hay seguro obligatorio, ni siempre que hay seguro obligatorio hay RC objetiva.
  - El riesgo que la Ley tuvo en cuenta, sirve para delimitar el ámbito de aplicación de la responsabilidad de que se trate.

# La responsabilidad civil objetiva (V)

## Límites de la responsabilidad objetiva

### ► Los límites de la responsabilidad objetiva:

- ✓ La mayor parte de los supuestos de responsabilidad objetiva establece algunas excepciones o causas de exoneración.
- ✓ Estas varían de un caso a otro; pero las dos causas de exoneración más habituales son:

#### 1. La culpa exclusiva de la víctima.

- Culpa exclusiva supone que la negligencia de la propia víctima tiene la suficiente entidad como para haber causado todo el daño. Por ejemplo:
  - ▷ Peatón que salta bruscamente a la calzada sin dar tiempo a frenar al vehículo que marcha por ella.
  - ▷ Persona que intenta tocar un animal claramente peligroso.
  - ▷ Persona que usa inadecuadamente un producto peligroso (un cuchillo eléctrico, por ejemplo).
- Pero si la culpa no es exclusiva, no hay exoneración, aunque sí puede haber reducción de la indemnización (Véase lo que se dice más adelante de la interferencia causal).

#### 2. La fuerza mayor extraña al riesgo de que se trate:

- El hecho de que en muchos casos de responsabilidad objetiva la **fuerza mayor** exonere, pero el **caso fortuito** no, obliga a diferenciar ambas nociones.
- Hay que tener en cuenta además, que en estos casos no exonera cualquier fuerza mayor sino sólo la que sea extraña al riesgo del que la Ley pretende proteger.
  - ▷ Por tanto para que haya «fuerza mayor» aquí no basta con que el daño sea inevitable, sino que se exige también que se deba a una circunstancia totalmente extraña al tipo de actividad de que se trate.

Ideas generales

El daño

Los criterios de imputación

Los distintos sistemas de imputación del daño

La RC subjetiva

La RC objetiva

Concepto y requisitos

Principales supuestos

Fundamento

Límites

La relación causal

Para seguir pensando

# La relación causal (I)

## El problema de la causalidad. La causa fáctica

### ► El problema de la causalidad:

- ✓ En teoría el requisito de la relación causal parece bastante obvio, y no debería plantear demasiados problemas. Pero lo cierto es que se ha convertido en una especie de oscuro **galimatías**.
- ✓ **El punto de partida:** Todo suceso que se produce en la realidad es consecuencia de una infinidad de sucesos previos.
  - Desde este punto de vista podemos considerar que causa de cierto daño es todo aquel suceso previo que es **conditio sine qua non** del daño.
  - El problema está en que desde ese punto de vista, las causas pueden llegar a ser muchas, casi infinitas:
    - ▷ Ejemplo **el caso de la caída al vacío de la perrita «Cachi»**.
    - ▷ Y eso, teniendo en cuenta solo los «hechos»; si se toman en consideración también las omisiones ...
  - Además a la hora de determinar la causalidad, nunca partimos de la realidad, sino de lo que creemos saber sobre la realidad.
    - ▷ Una comunidad que crea en la brujería, por ejemplo, considerará que una maldición lanzada a otro es causa suficiente para cualquier daño que este reciba.

# La relación causal (II)

## Causa física y causa jurídica

### ► Causa física y causa jurídica: La causa adecuada

- ✓ Durante mucho tiempo doctrina y jurisprudencia sostenían que había que diferenciar entre causa física y causa jurídica:
  - Desde el punto de vista físico, causa es cualquiera de los múltiples o incontables sucesos necesarios para que el daño llegara a producirse (**conditio sine qua non**).
  - Pero desde el punto de vista jurídico, sólo consideramos causa a aquella que, además de ser necesaria para el resultado, sea, según nuestra experiencia, suficiente para producirlo; suele producirlo → **Causa adecuada**.
- ✓ Pero en realidad aquí se oculta una trampa: → Si para determinar que algo es causa tomamos en cuenta la previsibilidad del daño, **resultará muy difícil diferenciar bien la causa y la culpa**.
  - Recuérdese que uno de los criterios que se usan para comprobar si ha habido o no culpa es el de la previsibilidad del daño.
  - Por ello la jurisprudencia, muchas veces considera que no hay relación causal porque no había culpa. Así, por ejemplo, en las siguientes sentencias de la Sala 3ª del TS:
    - ▷ STS (Sala 3ª) 8706/2011 de 30 de noviembre → Razona sobre la causa con argumentos que servirían también para razonar sobre la culpa [Suicidio de un alumno en una excursión escolar].
    - ▷ O, aún más claro: La STS (Sala 3ª) 22-05-2001 [Muerte de un recluso a manos de otro].

Ideas generales

El daño

Los criterios de imputación

La relación causal

Causa física

Causa adecuada

Imputación objetiva

La causalidad en las omisiones

Problemas relacionados con la prueba de la relación causal

Concurrencia o interferencia causal

Para seguir pensando

# La relación causal (III)

## La imputación objetiva

### ► La teoría de la imputación objetiva:

- ✓ La sala primera del TS desde hace unos años viene siguiendo la llamada teoría de la **imputación objetiva**.
- ✓ Esta teoría resulta difícil de entender, sobre todo porque (en mi opinión) **tiene el nombre mal puesto** ya que lo que según esta doctrina son «criterios de imputación», muchas veces resultan ser criterios de no-imputación.
- ✓ Según esta teoría para considerar que alguien es responsable de cierto resultado debemos hacer dos juicios:
  - a. Un **juicio de causalidad** puramente fáctico; o sea: volvemos a la **conditio sine qua non**.
  - b. Un **juicio de responsabilidad** basado en criterios normativos que se supone que son objetivos.
- Y aquí se mencionan una serie de **criterios de imputación** pretendidamente normativos. Pero:
  - ▷ En realidad no son criterios verdaderamente normativos, en el sentido de que no están establecidos como tales expresamente en ninguna norma.
  - ▷ Estos llamados «criterios de imputación» son, en su mayor parte, criterios de **no imputación**.
  - ▷ Es casi como si en principio supusiéramos responsable a cualquiera que haya contribuido causalmente al daño, salvo que encontremos una razón para no imputarle el daño.

# La relación causal (IV)

## Los concretos criterios de imputación

### ► Los concretos criterios de imputación:

- ✓ No hay, en realidad, una lista indiscutible de criterios de imputación objetiva, pues estos varían según quién los explique.
- ✓ Como criterios más habitualmente citados se pueden mencionar los siguientes:
  1. El riesgo general de la vida.
  2. La prohibición de regreso.
  3. La provocación.
  4. El incremento de riesgo.
  5. El fin de protección de la norma.
  6. La adecuación del resultado.

### ► Conclusión (del Profesor) sobre la teoría de la imputación objetiva

- No es tan clara como pretende ser.
- Los criterios de imputación no son tan objetivos como afirman los defensores de esta teoría, y muchas veces la solución del caso depende de que apliquemos uno u otro.
- Gran parte de estos criterios, lo que en realidad valoran (sin decirlo) es si hay o no culpa.
- Pero sí tiene cierta utilidad: Constituye un elenco de circunstancias que podemos intentar probar para evitar una condena por responsabilidad civil.

# La relación causal (V)

## La causalidad en las omisiones

### ► Omisiones y relación causal:

- ✓ Como sabemos la responsabilidad civil existe tanto si los daños se causaron por acción como si se causaron por omisión.
- ✓ Pero desde el punto de vista de la causalidad, es difícil decir que una omisión es la causa de un resultado.
  - Porque si hubiera que tener cuenta no sólo lo que sucedió, sino también **todo lo que no sucedió**, cualquiera podría ser responsable de cualquier daño.
- ✓ Por ello, en materia de omisiones, para considerar que una de ellas es «causa» del daño es preciso que se trate de una **omisión relevante**.
  - Es relevante la omisión siempre que se trate de un sujeto que tenía un deber de seguridad, custodia o vigilancia.
    - ▷ Si tal deber existe, es **causa adecuada** del daño la omisión de aquellas medidas de seguridad que habrían disminuido sensiblemente la posibilidad de un daño como el acaecido.
  - No es preciso que este deber estuviera expresamente impuesto por una norma o por contrato: Basta con que se pueda derivar de principios generales.

# La relación causal (VI)

## La prueba de la relación de causalidad

### ► La prueba del nexos causal:

- ✓ Para la jurisprudencia la existencia o no de nexos causal es cuestión de hecho que, en principio, debe ser probada por el demandante.
  - ¿Qué significa probar la relación causal? → Que hay que probar la causa u origen del hecho dañoso.
  - Por ejemplo: En un incendio hay que probar cómo y por qué se inició; en un naufragio por qué se hundió el barco, en una caída por unas escaleras, por qué se cayó el individuo.
- ✓ En teoría se exige una prueba terminante. Pero el rigor en la apreciación de la prueba se suaviza en algunos casos:
  - a. Cuando se trata de **actividades profesionales** (o empresariales) en las que al perjudicado le puede resultar particularmente costoso averiguar la causa del hecho dañoso.
  - b. En particular, en ciertos supuestos de **incendios**, en los que no se puede averiguar la causa exacta que lo inició, si el incendio empezó en el ámbito de control del demandado.
- ✓ En algunos casos, aunque no se conozca con exactitud quién causó el daño, o cómo tuvo este lugar, es posible que haya responsabilidad civil → Próxima diapositiva.

# La relación causal (VII)

## Supuestos de incertidumbre causal

### ► La incertidumbre causal:

- ✓ Hay **incertidumbre causal** cuando no se consigue probar cuál fue la causa exacta de cierto daño.
- ✓ En principio esta incertidumbre debería llevar a que se desestime la demanda, sin embargo esta regla tiene algunas excepciones:
  1. Ciertos supuestos de **responsabilidad civil por hecho ajeno**:
    - Cuando no se sabe qué empleado concreto ha sido el causante del daño, pero si se sabe que ha sido un empleado que trabajaba para cierta empresa.
  2. Daños ocasionados por el **miembro indeterminado de un grupo**.
    - En estos casos se dice que todos los miembros del grupo responderían solidariamente por el daño.
    - Eso es lo que para el caso de daños ocasionados por una partida de caza, cuando no se tiene certeza de quién causó el daño, señala el [art. 33.5 de la Ley de caza](#).
    - Esta responsabilidad grupal exige que la actuación de todos los miembros del grupo haya sido, potencialmente, suficiente para causar el daño.
  3. En algunos casos de incertidumbre causal el problema puede arreglarse si, como daño, se reclama una **pérdida de oportunidades**.

# La relación causal (VIII)

## La pérdida de oportunidades: Concepto

### ► La pérdida de oportunidades:

- ✓ Cuando resulta imposible saber con certeza si una determinada conducta ha producido un daño, pero sí hay cierta probabilidad de ello, en ocasiones se admite que se pueda indemnizar por una **pérdida de oportunidades**.
  - Por ejemplo: El tren que transporta a un caballo de carreras no llega a tiempo, y el caballo no puede participar en la competición.
  - Otro ejemplo: El abogado no interpone la demanda dentro de plazo.
  - Tercer ejemplo: El médico no diagnostica a tiempo una enfermedad que, si es detectada pronto, se supera en un 80% de los casos.
- ✓ La pérdida de oportunidades exige realizar un cálculo probabilístico que no siempre es fácil ni seguro:
  - ¿Que probabilidad tenía el caballo de ganar la carrera? ¿Y el pleito de prosperar?
  - Una vez calculada la probabilidad se usa esa cifra para calcular la cuantía de la indemnización.
- ✓ En estos casos un problema que en realidad es **de incertidumbre causal** se resuelve mediante un cálculo probabilístico que muchas veces se hace "a ojo".
- ✓ El daño consistente en haber perdido una oportunidad, a veces se considera patrimonial y otras veces se considera extrapatrimonial, dependiendo del interés al que afecta la oportunidad de que se trate.

# La relación causal (IX)

## La pérdida de oportunidades: Casuística

### ► En qué casos aplica la jurisprudencia la doctrina de la pérdida de oportunidades:

- ✓ En España la pérdida de oportunidades se utiliza fundamentalmente en el ámbito de la responsabilidad profesional de abogados y médicos:
  - a. **RC de los Abogados y procuradores: Pérdida de oportunidades procesales** (pleitos mal llevados).
    - En estos casos los tribunales entran a valorar las posibilidades de prosperar que habría tenido cierta demanda (u oposición) de haber sido bien llevada → El llamado **Juicio sobre el juicio**.
  - b. **RC en el ámbito sanitario: Pérdida de oportunidades terapéuticas.**
    - 1º Retrasos diagnósticos u omisión de pruebas médicas que habrían permitido diagnosticar y tratar correctamente cierta enfermedad.
      - Un supuesto particular de especial interés es el de los supuestos conocidos como **Wrongfull Birth**: Pérdida de la posibilidad de abortar.
    - 2º Falta de consentimiento al acto médico, o consentimiento dado sin la suficiente información (**Consentimiento informado**).

# La relación causal (X)

## Concurrencia o interferencia causal

### ► Concurrencia o interferencia causal:

- ✓ Se dice que hay **concurrencia causal** (o **interferencia causal**) cuando, jurídicamente, el daño no es atribuible exclusivamente al demandado, sino que la conducta u omisión de otra persona ha contribuido a que el daño se produzca.
- ✓ Si esa otra persona es un tercero, se plantea la cuestión de la **pluralidad de responsables** → Ver próxima lección.
- ✓ Si quien ha contribuido al daño con su conducta es la propia víctima, se produce lo que los tribunales llaman **compensación de culpas** (aunque es más correcto decir «concurrencia de culpas»).

  - Esta concurrencia de culpas se traduce en una rebaja de la indemnización.
  - Para calcular la cuantía de la rebaja los tribunales han de tomar en consideración la entidad de cada una de las culpas y su potencialidad para producir el daño.
  - Se discute si en el caso de que la víctima sea inimputable (un niño pequeño por ejemplo) debe o no tenerse en cuenta su culpa:
    - ▷ El **art. 1.2-II del TRLRCSVM** establece que el conductor responderá exclusivamente de los daños causados a menores de 14 años, lo que puede ser un argumento a favor de que la culpa de los inimputables no se toma en consideración.

# Para seguir pensando en alguna de las cuestiones examinadas en esta lección

- ✓ Internet es un gran almacén de información. El problema está en que se almacena tanto la buena información como la mala.
- ✓ En materia de responsabilidad civil es posible hallar algunas buenas conferencias que nos ayuden a pensar ampliando nuestro punto de vista.
- ✓ A continuación he seleccionado un par de conferencias sobre materias propias de esta lección, impartidas por importantes especialistas en filosofía del Derecho. El profesor recomienda, a los alumnos interesados en la materia, que las escuchen:
  - **Sobre el problema de la relación causal:** Charla del Profesor Diego Papayannis titulada «Yo causo, tu causas, el causa, nosotros causamos» (Una hora de duración).
  - **Sobre el propio concepto de daño:** Charla del Profesor García Amado sobre «El daño en la Responsabilidad civil» (Una hora de duración).